



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VISTO: Los Informes N° D000050-2021-IRTP-ST y N° D000032-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. ANTECEDENTES:

Que, con Oficio N° D000031-2019-IRTP-OCI, 18 de julio de 2019, el Órgano de Control Institucional del IRTP remitió al Presidente Ejecutivo el Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP", periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017" (en adelante el Informe de Auditoría), para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N° 1 del citado informe;

Que, a través Proveído N° D000756-2019-IRTP-PE, de fecha 19 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaria Técnica) el Informe de auditoría para el inicio de acciones;

Que, mediante Informes N° D000050-2021-IRTP-ST, de fecha 14 de diciembre de 2021 y N° D000032-2022-IRTP-ST, de fecha 20 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica recomienda declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CESAR ABSALON OTERO CRUZ** por los hechos contenidos en la observación N° 01 en el Informe de Auditoría, elevando el expediente y proyecto resolutivo correspondiente;

II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, con relación a ello, se tiene que, mediante Resolución de Presidencia N° 151-2014/IRTP, de fecha 30 de diciembre de 2014; N° 104-2015/IRTP de fecha 18 de diciembre de 2015; y N° 003-2017/IRTP de fecha 03 de enero de 2017, se revolió encargar al señor Cesar Absalón Otero Cruz, Jefe de la División de Mantenimiento, el puesto de Gerente Técnico, en el Ejercicio Fiscal 2015, 2016 y 2017, respectivamente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: EDYXL2F



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

y, mediante Acuerdo de Consejo N° 020-01-2017-SCD/IRTP, se le designa en el cargo de Gerente Técnico, cargo de confianza, a partir del 01 de noviembre de 2017;

Que, en consecuencia, a la fecha de los hechos expuestos en el presente informe, el servidor está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

III. DE LOS HECHOS:

Que, la observación 1 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

"III. OBSERVACIONES:

(...)

1. *PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN AUDIOVISUAL Y FONOGRAFICO DEL IRTP" FUE EJECUTADO MEDIANTE 21 CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE MENOR CUANTÍA Y 28 CONTRATACIONES MENORES A 3 UIT'S, SIN CONSIDERAR EL PERFIL DEL PROYECTO NI EL EXPEDIENTE DEFINITIVO, NI QUE SE TRATABA DE OBRA PÚBLICA, OTORGÁNDOSE CONFORMIDAD PESE A LAS DEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS, LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A IRTP POR S/ 870230,00 Y AFECTÓ LA PERSERVACIÓN DEL MATERIAL DE ARCHIVO.*

(...)"

Que, en el presente caso, se advierte que los hechos denunciados en el Informe de Auditoría contra el señor **CESAR ABSALÓN OTERO CRUZ**, son los siguientes:

" (...)

CESAR ABSALÓN OTERO CRUZ, identificado D.N.I. N° 08239055, Gerente Técnico desde el 1 de enero de 2015, de acuerdo a las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 151-2014/IRTP de 30 de diciembre de 2014, N° 104-2015/IRTP de 18 de diciembre de 2015 y N°003-2017/IRTP de 3 de enero de 2017, así como el Acuerdo del Consejo Directivo N° 020-02-2017-SCD/IRTP contenido en el memorándum N° 148-2017-SCD/IRTP de 18 de octubre de 2017, con el que se le designó en el cargo de Gerente Técnico, cargo de confianza, a partir del 1 de noviembre de 2017 a la fecha, nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. (Apéndice N° 23); al respecto el citado funcionario alcanzó sus comentarios mediante carta S/N de 27 de noviembre de 2018 en 8 folios sin adjuntar documentos.

Efectuando el análisis de los comentarios del citado funcionario, en su calidad de Unidad Ejecutora encargada de la supervisión de la ejecución de las intervenciones a desarrollarse por administración directa y de la supervisión del Proyecto en general, conforme lo señala el Perfil aprobado, se le identifica responsabilidad en el hecho observado por:

- i. **Omitir** su deber de supervisar la ejecución las contrataciones de servicios que solicito la Gerencia de Administración y Finanzas que de haber realizado hubiera tenido la posibilidad de advertir que el componente infraestructura no se ejecutó como obra pública conforme al perfil aprobado con Informe Técnico N° 039-2012-PCM/OGPP-OPI y expediente definitivo del Proyecto definitivo aprobado (Apéndice N° 4 y 5); omisión que permitió que estos trabajos se contraten y ejecuten como servicios a través de cuarenta y nueve (49) ordenes de servicio, en forma incompleta y deficiente.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: EDYXL2F



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Con su inacción, posibilito se genere perjuicio económico al IRTP por S/. 870 230.00 y que no se haya cumplido el objeto previsto para el PIP ya que no se cuenta con el adecuado almacenamiento y gestión de contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico, afectando la preservación del material de archivo (...);

Que, de la revisión del Informe de Auditoría, se advierte que, los hechos imputados al servidor, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del **28 de agosto al 31 de diciembre de 2015**, al omitir la supervisión de las acciones de la Gerencia Técnica y de la Gerencia de Administración y Finanzas en relación a las modalidades de contratación del Proyecto, las cuales incumplieron las especificaciones técnicas establecidas en el perfil y el estudio final del proyecto, así como la recepción de trabajos no ejecutados o ejecutados parcialmente, no conforme a las órdenes de servicio;

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, al respecto el artículo artículo 94 de la Ley, señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

(...)". (Lo sombreado y subrayado es nuestro).

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

V. DE LA FECHA DE LOS HECHOS Y DE LA TOMA DE CONOCIMIENTO:

Que, de la revisión efectuada al Informe de Auditoría, materia de análisis, se aprecia que los hechos imputados al servidor presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan **del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2015**, al omitir la supervisión de las acciones de la Gerencia Técnica y de la Gerencia de Administración y Finanzas en relación a las modalidades de contratación del Proyecto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: EDYXL2F



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

las cuales incumplieron las especificaciones técnicas establecidas en el perfil y el estudio final del proyecto, así como la recepción de trabajos no ejecutados o ejecutados parcialmente, no conforme a las órdenes de servicio;

Que, estos hechos que fueron puestos en conocimiento del Titular de la entidad, el día **18 de julio de 2019**, por el Órgano de Control a través del Oficio N° D000031-2019-IRTP-OCI;

Que, en atención a ello, desde la comisión de los hechos presuntamente cometidos por el servidor, esto es, del 28 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015; y, la fecha de toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad que, sucedió el día 18 de julio de 2019, han transcurrido en demasía el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley; por consiguiente, ha recaído sobre ellos la institución de la prescripción;

VI. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en cuanto a ello, mediante Informes N° D000050-2021-IRTP-ST y N° D000032-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, corresponde inaplicar el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, concordante con el numeral 10 de la Directiva debido a que, la prescripción, materia de la presente, no resulta imputable a ningún servidor civil que forme parte de la estructura de la entidad, toda vez que, el Informe de Auditoría fue notificado por el Órgano de Control del IRTP el 18 de Julio de 2019 mediante Oficio N° D000031-2019-IRTP-OCI, por hechos que datan del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2015 y a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, el 18 de julio de 2019, transcurrieron más de tres (03) años de cometidos los hechos señalados en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, lo cual, imposibilitaba a la entidad ejercer su facultad disciplinaria y sancionadora contra el señor **CESAR ABSALON OTERO CRUZ**;

Que, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP", periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017", fue comunicado a la Presidencia Ejecutiva con el Oficio N° D000031-2019-IRTP-OCI, de fecha 18 de julio de 2019, se concluye que cuando se remitió el informe de control al IRTP las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el IRTP después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: EDYXL2F



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS2;

VII. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CESAR ABSALON OTERO CRUZ**, respecto de los hechos contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CESAR ABSALON OTERO CRUZ**, respecto de los hechos señalados en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0320, "Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor **CESAR ABSALON OTERO CRUZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»
«GERENTE»
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: EDYXL2F